



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 452 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 08 NOV 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 104-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 07 de Noviembre de 2017.

#### Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	INICIO	TERMINO	DIRECIÓN	DNI
Amaru López Benavides	Ex Secretario Técnico	20/AGO/99	04/DIC/00	Av Canto Grande N° 586 San Juan de Lurigancho	21386305
Remigio Sardón Franco.	Ex Secretario Técnico	25/AGO/96	20/AGO/99	Dos de Mayo N° 343-8 - San Carlos	19621803
Nelly Ela Moran Privat	Gerente Regional de Auditoria Interna	31/DIC/96	Cesante	Psje. Los Nevados N° 1 50 - El Tambo	19824102
Luis Antonio Salazar Fano	Ex Gte. Regional de Administración	05/NOV/98	31/DIC/00	Jr. Cusco N° 1 146 - Huancayo	19814239
Ernesto Claudio Segura Mayta	Ex Gte. Regional de Administración	08/ENE/01	30/JUN/01	Calle Pinta N° 153 Urb. Millotingo - El Tambo	19922031
José Luis Lipa Matos	Ex Gte. Regional de Administración	01/JUL/01	09/NOV/01	Jr. Loreto N° 889 - Huancayo	20023486
Juan Pablo Hinojosa Gómez	Ex Gte. Regional de Administración (e)	09/NOV/01	Continua	Grupo Habitacional ER Zarate N° 420 - El Tambo	19991855
Miguel Ángel Dávila Espinoza.	Ex Gte. Regional de Administración	12/ENE/01	07/JUL/02	Jr. Loreto N° 363 - Huancayo	20079741
Jorge Álvarez Beraun	Ex Gte. Regional de Operaciones	04/ENE/01	31/DIC/01	Av. Mariscal Castilla N° 1 529 - El Tambo	20074182
Enrique Verástegui Mesias	Ex Sub Gte. de Desarrollo de Tarma	04/ENE/01	26/DIC/01	Calle Pichous N° 606 - Huancayo	19834146
Marta Arauco Padilla	Ex Gerente de Promoción de inversiones y ex Presidenta del Órgano Encargado	29/OCT/99	31/DIC/00	San José N° 351 - San Carlos	19839895
Raúl Álvarez Jesús	Sub Gerente de Obras y ex miembro del Órgano Encargado	03/FEB/99	04/ENE/01	Av. Giraldez N° 896 - Huancayo	19824129
Gino Ruiz Pachas	Sub Gerente de Gestión Empresarial y Ex miembro del Órgano Encargado	29/ABR/99	17/ENE/01	Pasaje Santa Teresa N° 246 - San Carlos	19814820
Aldo De La Torre Guzmán	Ex Sub Gerente de Personal	29/ABR/99	01/MAR/00	Psje Horacio Zevallos N° 324 El Tambo	20055612
Carolina Durand Arias.	Ex Sub Gerente de Personal	01/MAR/00	06/ENE/01	Av. Nicolás de Piérola N° 148 - El Tambo	20009827
Luisa Ella Ramos Aquije	Ex Sub Gte. de Contabilidad y Tesorería	10/DIC/98	04/ENE/01	San Juan Tadeo N° 222 - Huancayo	22284789
Econ. Américo Calderón Inga	Ex Sub Gerente de Presupuesto	29/OCT/99	17/ENE/01	Jr. Libertad N° 970 - Huancayo	19847416
Julio Raúl Meza Sulluchuco	Ex Sub Gerente de Presupuesto	04/MAR/99	29/OCT/99	General Córdova N° 819 - Chivilca	19878264
Felicita Jiménez Paccori	Ex Sub Gerente de Abastecimiento	19/MAY/00	04/ENE/01	Psje. Priale N° 209 - Chuca Huancayo	19814281



GERENCIA GENERAL  
 DOC N° 2375983  
 EXP N° 1025268



Clodoaldo Alegre Zorrilla	Ex Sub Gerente de Operaciones	04/ENE/01	02/FEB/00	Jr. Tarapaca N° 1065 Pilcomayo	19621918
Rebeca Astete López	Gerente de Operaciones	02/FEB/00	31/DIC/00	Av Giraldez NJ 329 - Huancayo	19935616
Alberto Matos Gálvez	Ex Sub Gerente de Estudios, Ex Presidente de de Comisión de Recepción y Ex Miembro de Órgano Encargado	20/DIC/99	10/OCT/00	Los Claveles N° 640 - Huancayo	19819114
Armando Miranda Castro	Ingeniero Residente de Obra	11/MAY/00	31/DIC/00	Jr. Ayacucho N° 317- int 4 - Huancayo	26615378

#### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Según se desprende del Informe N° 166-2003-CG/LOC, de la Gerencia de Gobiernos Locales, en relación al: EXAMEN ESPECIAL AL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL JUNÍN CTAR JUNÍN, donde los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

#### (...) III. CONCLUSIONES

Como resultado del Examen Especial practicado en el Consejo Transitorio de Administración Regional Junín - CTAR JUNÍN, se han determinado irregularidades en la gestión de la entidad, conforme se colige de las observaciones siguientes:

1. Se han efectuado pagos al personal, por concepto de racionamiento, basándose en una directiva aprobada por la entidad que carece de fundamento legal, ocasionando un impropio gasto por la suma de S/ 485 981,50 durante el periodo de 1999 a 2001, (OBSERVACIÓN N° 1)
2. Se han efectuado pagos irregulares al nivel F6, correspondiente al Secretario Técnico por la cantidad de S/ 4 800,00, a pesar que de acuerdo a la directiva emanada por el Ministerio de Economía y Finanzas solo corresponde pagos por incentivo a la productividad al personal de los niveles correspondientes de F1 a F5. (OBSERVACIÓN N° 2)
3. El Presidente Ejecutivo del CTAR JUNÍN no ha cumplido con presentar un informe de su gestión a la Contraloría General de la República, así mismo el Órgano de Auditoría Interna no ha cautelado el cumplimiento de dicha exigencia. (OBSERVACIÓN N° 3)
4. Se ejecutó la obra "Vía de Evitamiento Alterno (Trocha carrozable 06+783.50 Km Huancayo)", en base a expedientes técnicos deficientes, lo que ha posibilitado que dicha





*obra se encuentre en abandono, sin generar beneficio alguno a la ciudadanía, a pesar que se ha invertido S/ 210616,73, lo que comporta perjuicio económico.*

**(OBSERVACIÓN N° 4)**

5. *Como consecuencia de declararse desierta la designación de un ganador, se ha otorgado la buena pro a la empresa D. R. D. Ingenieros S. A. para la elaboración del expediente técnico de la obra "Construcción Vía de Evitamiento Tramo Puente Breña (El Tambo) Av. 9 de Diciembre", sin llevar a cabo el proceso de adjudicación directa de menor cuantía, suscribiéndose el contrato antes de autorizar al Órgano Encargado para la ejecución de sus funciones y de la comunicación del otorgamiento de la buena pro, a pesar que el estudio técnico formulado por la empresa designada, no cumple los términos exigidos, sin formularse observación alguna se pagó lo pactado, incluso el estudio no fue utilizado, dado que el usado en la obra fue otro estudio formulado mediante Administración Directa, por la Gerencia de Operaciones, lo que ha ocasionado perjuicio económico por la suma de S/. 62 000,00.*

**(OBSERVACIÓN N° 5)**

6. *A pesar de haberse autorizado la transferencia de saldos de materiales de la obra "Culminación Asfaltado Acceso Huachac - Manzanares" a la obra "Asfaltado vías principales del distrito de Huachac", no se ha iniciado la ejecución de la obra.*

**(OBSERVACIÓN N° 6)**

7. *Se han efectuado pagos por concepto de servicio de telefonía celular, por el importe ascendente a S/.12 466,24, habiéndose autorizado el uso del servicio a personal no comprendido en el alcance de los funcionarios autorizados, contraviniendo las normas de austeridad, e incluyendo a personal contratado por servicios no personales, asimismo la entidad ha asumido gastos por la cantidad de S/.21 069,96 por consumo del servicio, que debió ser cubierto por los funcionarios que excedieron la tarifa mínima establecida por la administración, incurriéndose en perjuicio económico por S/.33 536,20, durante los ejercicios 2000 y 2001.*

**(OBSERVACIÓN N° 7)**

8. *Se han efectuado gastos por publicidad por la suma de S/.8 758,00, por concepto de publicaciones en diarios con motivo de saludo a entidades varias, e incluso a empresas privadas por motivo de aniversario, aspectos que no están relacionadas con los objetivos de la entidad y contraviniendo las normas de austeridad, ocasionando un perjuicio económico.*

**(OBSERVACIÓN N° 8)**

9. *Se ha contratado a una empresa consultora, sin haberse solicitado las tres cotizaciones requeridas por las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, asimismo no se ha emitido la Resolución pertinente que autorice la exoneración por excepción para la presentación de las tres cotizaciones mencionadas, incumpliendo las normas de contratación vigentes.*

**(OBSERVACIÓN N° 9)**

10. *Al concluir la ejecución de la obra "Trocha Carrozable San Pedro de Cajas" se han generado saldos de materiales por el importe de S/.9 353,22, los cuales se han utilizado para la obra "Ripado de la Trocha Carrozable Carretera San Pedro de Cajas - Parpacocha" sin haberse gestionado los trámites correspondientes para la deducción de los costos de la obra y su destino a otra aplicación.*

**(OBSERVACIÓN N° 10)**

11. *La Gerencia Regional de Auditoría Interna ha emitido informes, con distintas denominaciones, muchos de ellos emanados de acciones de control, determinando responsabilidades administrativas, civiles y penales, los que no fueron enviados a la Contraloría General de la República, incumpliendo las normas vigentes; asimismo, las recomendaciones de los informes ingresadas a los sistemas de seguimiento de medidas correctivas, algunas de ellas se han considerado como implantadas, sin embargo, de la*





verificación de los documentos fluye que se encuentran en situación de proceso. Por último, las responsabilidades que se señalan en los informes no son soportadas por los papeles de trabajo, en otros casos, existen informes que carecen de papeles de trabajo, así como de Memorándum de Planificación o Plan de Auditoría, asimismo, se han enviado informes a la Contraloría General de la República en un plazo mayor a 8 meses, contados desde su fecha de emisión.

Sin perjuicio de las medidas correctivas que se deben implantar sobre las recomendaciones relacionadas a las observaciones, se ha informado a la Gerencia de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República, para que adopte las medidas que correspondan de acuerdo al Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución Contraloría N° 114-2003-CG de 08 ABR 2003

(OBSERVACIONES N° 11, 12, 13 y 14)

#### IV. RECOMENDACIONES ( ... )

AL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, disponga:

1. Que la Comisión de Procesos Administrativos tome conocimiento los hechos mencionados en las observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 para los fines a los que se contrae el artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a efectos de que la Comisión Especial de Procesos Administrativos se avoque al conocimiento de tales hechos, para el correspondiente deslinde de responsabilidades ( ... ).

#### Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**", en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del Estado ...*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que señala: "*Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente*".

#### ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

##### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "*la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de*





sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

**"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos



cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso, conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica, consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC, en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG, en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).



#### De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados **Amaru López Benavides, Remigio Sardón Franco, Nelly Ela Moran Privat, Luis Antonio Salazar Fano, Ernesto Claudio Segura Mayta, José Luis Lipa Matos, Juan Pablo Hinostroza Gómez, Miguel Ángel Dávila Espinoza, Jorge Álvarez Beraun, Enrique Verástegui Mesías, Marta Arauco Padilla, Raúl Álvarez Jesús, Gino Ruiz Pachas, Aldo De La Torre Guzmán, Carolina Durand Arias, Luisa Ella Ramos Aquije, Américo Calderón Inga, Julio Raúl Meza Sulluchuco, Felicita Jiménez Paccori, Clodoaldo Alegre Zorrilla, Rebeca Astete López, Alberto Matos Gilvonio, Armando Miranda Castro;** como servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el Informe de control antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de éstos administrados, consiste, en que:

1. PAGOS IRREGULARES POR CONCEPTO DE RACIONAMIENTO, AL PERSONAL DEL CTAR JUNÍN, HAN OCASIONADO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/485 981,50 EN EL PERÍODO ABRIL 1999 - DICIEMBRE DE 2001.
- En los Comprobantes de Pago N°s. 1963, 2781 y 3507, emitidos a favor de la señora Rosa A. León Tolentino, Técnico Administrativo I, se aprecia que las Planillas de



Racionamiento son autorizadas con posterioridad a la ejecución del servicio, no hay requerimiento del mismo y no se presenta el reporte de asistencia que refrende las horas adicionales de permanencia laboral.

Es de observar, que en el ejercicio 1999, la señora Rosa A. León Tolentino, fue la única servidora que recibió el pago mensual de este beneficio. Cabe mencionar, que, en el Reporte N° 0213-99-GRA-SGCT de 06.DIC.99, suscrito por la CPC, Luisa Ramos Aquije, Sub Gerente de Contabilidad y Tesorería, en documento dirigido al Lic. Luis Salazar Fano, Gerente Regional de Administración, se afirma que la citada servidora era personal destacado del Sector Educación, mediante Resolución de Destaque "y que no recibe el pago de Productividad, como reciben los demás servidores." Del contenido de este Reporte, se desprende la voluntad de compensar el beneficio no percibido con el pago de Racionamiento, desvirtuando el carácter de asignación alimenticia de éste último, hecho que contradice los objetivos de la Directiva que aprobó este beneficio, y las normas presupuestales que señalan un marco de austeridad en el gasto de personal.

- Esta condición remunerativa con la cual se otorgaba el beneficio de Racionamiento, se confirma con el Memorándum N° 192-2000-CTARO/GRA de 28 ABR. 2000, suscrito por el Lic. Luis Salazar Fano, Gerente Regional de Administración, dirigido a la CPC, Luisa Ramos Aquije, Sub Gerente de Contabilidad, documento adjunto al Comprobante de Pago N° 2244 de 28.ABR.2000, mediante el cual autoriza el pago de Racionamiento de los meses de febrero y marzo, señalando "Estos servidores no cobran productividad y son destacados del Sector Educación es la razón por la que se le está pagando 12 días y cumplen el mismo horario de un personal nombrado". De la evaluación a los documentos sustentatorios de este comprobante de pago, se encontró diversos reportes, señalando que los servidores-habían cumplido funciones inherentes a su cargo, hecho que desvirtúa el carácter de urgente de la labor, que justifique el pago efectuado.
- Similar comentario se advierte en el Memorándum N° 376-2000-CTAR-J/GRA de 31.AGO.2000, suscrito por el mismo Lic. Luis Salazar Fano, Gerente Regional de Administración, con motivo de autorizar el pago de Racionamiento de los meses de abril y mayo 2000, efectuado con el Comprobante de Pago N° 5736 de 15.SET.2000, demostrando nuevamente la irregular aplicación de este beneficio alimenticio.
- En los Comprobantes de Pago N°s. 0159 y 0160, emitidos a favor de los señores Francisco Valois Llanos y Victoria Llancachagua H., se aprecia que no hay requerimiento del servicio y falta el reporte de asistencia.
- En el Comprobante de Pago N° 0255, emitido a favor de la señora Sara Maritza Valentín Baldeón, se aprecia que no hay requerimiento del servicio y falta el reporte de asistencia.

Es de manifestar, que atendiendo nuestro requerimiento de información sobre el pago de Racionamiento, solicitado con el Oficio N° 076-2001-B380/C.CTAR-J, la Bach. Rosario Alayo Huamán, Jefe de Tesorería, nos remitió el Reporte N° 156-2001-GRA-SGCT/UT. de 19.DIC.2001, en el cual manifestó:

- ❖ En los años 1999 y 2000 no estuvo autorizado el pago a todo el personal, sino a algunas personas que autorizaban los funcionarios de esa gestión.
- ❖ Para el ejercicio 2001 la Alta Dirección autorizó el pago de racionamiento a todo el personal de la Institución como estímulo al trabajador por las precarias remuneraciones y de alguna forma compensar y aliviar la canasta familiar.
- ❖ Para el pago del mes de diciembre como medida correctiva se solicitó a la Gerencia de Administración que la Sub Gerencia de Personal cumpla con los documentos que exige la Directiva N° 006/99-CTAR JUNIN.





De lo que se desprende, el irregular otorgamiento del pago de Racionamiento al personal del CTAR JUNÍN, inobservando su propia directiva, y permitiendo se otorgue un beneficio que no correspondía a las labores efectuadas

Consecuentemente, se determina responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: Ing. **Pedro Humberto Jines Arroyo**, ex Presidente Ejecutivo; Ing. **Manuel Duarte Velarde**, ex Presidente Ejecutivo; CPC. **Ricardo Orlando Aquino Castro**, Presidente Ejecutivo; Ing. **Amaru López Benavides**, ex Secretario Técnico; Lic. Adm. **Luis Antonio Salazar Fano**, ex Gerente Regional de Administración; Econ. **Ernesto Claudio Segura Mayta**, ex Gerente Regional de Administración; CPC. **José Luis Lipa Matos**, ex Gerente Regional de Administración; Lic. Adm. **Miguel Ángel Dávila Espinoza**, Gerente Regional de Administración; Lic. Adm. **Aldo De La Torre Guzmán**, ex Sub Gerente de Personal; Bach. Soc. **Carolina Durand Arias**, ex Sub Gerente de Personal; CPC. **Nelly Elia Moran Privat**, Gerente Regional de Auditoría Interna; por incumplimiento de lo normado por los incisos a) y b) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado".

2. SE OTORGARON INCENTIVOS LABORALES A LA PRODUCTIVIDAD AL SECRETARIO TÉCNICO DEL CTAR JUNIN, Econ. REMIGIO SARDÓN FRANCO, EX FUNCIONARIO F6; POR EL IMPORTE DE S/4 800,00, A PESAR QUE NO LE CORRESPONDÍA.

- Mediante Reporte N° 105-99-GRA-SCPER de 06.MAY.99 se dio a conocer al Gerente Regional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional, Bach. Econ. Américo Calderón Inga la totalidad de trabajadores beneficiarios del Incentivo a la Productividad, información que fue remitida a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio N° 323-99-CTAR-JUNIN/PE de 26.MAR.99, solicitada la confirmación de estos datos a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Economía y Finanzas, ésta remitió copia de los documentos autenticados con Oficio N° 010-2002-EF/12 04 cuyo contenido confirma la inclusión del Señor Remigio Sardón Franco, en clara contradicción con lo previsto en la Directiva que regula su aplicación.
- Cabe significarse, que mediante el Oficio N° 401-2001-EF/76 15 de 09.ABR.2001 (Anexo N° 5), la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, proporciona e informa a la Contraloría General de la República acerca de los Procedimientos para la Aplicación de Incentivos Laborales en los Consejos Transitorios de Administración Regional emitidos por el Ministerio de la Presidencia, en los cuales se establecieron montos de estos beneficios sólo entre los niveles F-5-al F-1 para el caso de los funcionarios, no habiéndose precisado el caso del funcionario con nivel F-6 de dichas entidades; cuyos procedimientos son de conocimiento de todos los CTAR; asimismo adjunta el Oficio Circular N° 003-99-EF/76.15, mediante el cual se solicitó en su oportunidad la relación nominal del personal activo por categoría remunerativa, anexando dicho oficio que sólo consta de dos (02) folios.

Consecuentemente, se determina responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: Econ. **Remigio Sardón Franco**, Ex Secretario Técnico; Lic. Adm. **Luis Salazar Fano**, ex Gerente Regional de Administración; Lic. Adm. **Aldo De La Torre Guzmán**, ex Sub Gerente de Personal; CPC. **Luisa Elia Ramos Aquije**, ex Sub Gerente de Contabilidad y Tesorería; Econ. **Américo Calderón Inga**, ex Sub Gerente de Presupuesto; Sr. **Julio Raúl Meza Sulluchuco**, ex Sub Gerente de Presupuesto, por incumplimiento de lo normado por (os incisos a) y b) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado".

3. EX TITULAR DEL CTAR JUNÍN NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR LA RENDICIÓN DE CUENTA DEL RESULTADO DE LA GESTIÓN.





- De la revisión efectuada a los reportes de documentos y casos del sistema de Contraloría General y de la documentación sustentatoria alcanzada por la Gerencia Regional de Auditoría Interna, con Oficio No. 297-2001-GRAI-CTAR-JUNÍN de 11 DIC 2001, fluye que a la fecha del presente examen, el ex titular del CTAR JUNÍN, designado con Resolución Suprema No. 135 2000-PRES de 20 DIC 2000 y cesado en su gestión con Resolución Suprema No. 302-2001- PRÉS de 03 DIC 2001, no ha incumplido con formular y remitir un informe de su gestión a la Contraloría General de la República, cuyo plazo máximo de presentación venció el 09 JUL 2001, observándose además que el Órgano de Auditoría Interna del CTAR JUNÍN no ha cautelado el cumplimiento de la presentación del informe mencionado. El hecho expuesto no permitió a la Contraloría General cautelar la transparencia y la probidad administrativa en el manejo de bienes y recursos del Estado, así como contribuir al proceso de moralización en el país.

Consecuentemente, se determina responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: **Ing. Manuel Duarte Velarde**, ex Presidente Ejecutivo y a la CPC. **Nelly Ela Moran Privat**, Gerente Regional de Auditoría Interna; por incumplimiento de lo normado por los incisos a) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado".

4. LA OBRA EJECUTADA NO CUMPLIÓ LOS OBJETIVOS PREVISTOS, AL HABER COLAPSADO POR LA DEFICIENTE FORMULACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS QUE DISPUSIERON UN NUEVO TRAZO, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO AL CTAR JUNÍN POR S/. 210 616,73.

- Se ejecutó la obra "VÍA DE EVITAMIENTO ALTERNO (TROCHA CARROZABLE 06+783.50 KM.) HUANCAYO", con diversas modificaciones en los Expedientes Técnicos utilizados, por las deficiencias que presentaban, las que no fueron superadas debidamente/ ejecutándose la obra sobre terrenos que no ofrecían garantías para su ejecución por la calidad del suelo, y en algunos tramos cruzaba terrenos de poseedores agrícolas, y en otros ubicados cerca de la ribera del río Mantaro; pese a ello se continuó la obra/ la misma que ha colapsado por las filtraciones sufridas y por encontrarse sobre terreno deleznable.
- De lo expuesto, se evidencia que la obra ejecutada no cumple los fines para los cuales se proyectó, y que el trazo seguido en su ejecución resulta inviable para su uso, al estar en zona contigua al río Mantaro, que ha excedido los límites permitidos por la Ley de Aguas como franja separatoria, ocasionando que la obra se deteriore por las filtraciones y por la inestabilidad del suelo en que se ejecutó

Consecuentemente, se determina responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: **Arq. Rebeca Astete López**, ex Gerente de Operaciones, **Econ. Julio Alberto Matos Gilvonio**, ex Sub Gerente de Estudios; **Arq. Raúl Álvarez Jesús**, ex Sub Gerente de Obras, **Ing. Armando Miranda Castro**, Ing. Residente de Obra por incumplimiento de lo normado en los incisos a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado".

5. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN PARA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN VÍA DE EVITAMIENTO TRAMO PUENTE BREÑA (EL TAMBO) AV. 9 DE DICIEMBRE", HA OCASIONADO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/.62 000,00.

Como resultado de la evaluación al proceso de selección de consultor para la elaboración del Expediente Técnico de la OBRA "VÍA DE EVITAMIENTO TRAMO PUENTE BREÑA (EL TAMBO) AV 9 DE DICIEMBRE", de la ciudad de Huancayo, fluyen diversas situaciones observables que revelan transgresiones a la normativa de contrataciones, denotándose el incumplimiento de los deberes funcionales que obligan a los servidores públicos a cautelar





los recursos públicos y su adecuada utilización, bajo términos de eficiencia, eficacia y legalidad, según se expone en los numerales 1.1 a 1.2.

#### 1.1 IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, QUE FAVORECIERON A CONSULTOR QUE NO PARTICIPÓ EN EL PROCESO.

Con fecha 20.DIC.99, el CTAR JUNÍN dispuso mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 528-99-CTAR-JUNIN/PE, la conformación del Órgano Encargado (Comité Especial), facultado para realizar el proceso de selección por Adjudicación Directa, de la Consultoría para la obra "Estudio Definitivo de Ingeniería de la Vía de Evitamiento, Puente La Breña Altura Avenida 9 de Diciembre - Chilca", índice (5+00 Km) y de Expedientes Técnicos de otras obras. El mismo que quedó integrado por los funcionarios: Econ. Marta Arauco Padilla, como Presidente; Econ. Alberto Matos Gilvonio, y Econ. Gino Ruiz Pachas, como Miembros, facultados a realizar el proceso de selección de la Adjudicación Directa. Es de apreciar que ninguno de sus miembros es Ingeniero o profesional afín a la especialidad de obras.

Como es de verse del desarrollo del proceso de selección, el señor Ing. Julián Dávila Álvarez, no fue postor en ninguna de las dos convocatorias, es más, la Presidenta del Órgano Encargado, al otorgar la buena pro, no sustenta su decisión, designando *de motu proprio* al ganador, sin que esta persona haya participado en el proceso. Asimismo, no se ha evidenciado que el señor Dávila Álvarez haya presentado alguna cotización ofertando sus servicios, previa al otorgamiento de la buena pro, que permita una razonable justificación de su nombramiento como Consultor para la obra de autos, lo que transgrede el Artículo 44° del D.S. N° 039-98-PCM, citado, que señala para la adjudicación bastará la evaluación favorable de la propuesta o cotización del bien o servicio que satisfaga las bases, y el Artículo 49°, que determina que la evaluación en el caso de obras y consultoría, será con la cotización de por lo menos tres (3) proveedores.

Hechos que presentan indicios de un favorecimiento en el otorgamiento de la buena pro, en contravención de los principios de transparencia, legalidad, y honestidad que rigen los procesos de contrataciones y adquisiciones en la Administración Pública, restando la oportunidad de escoger una oferta que comparativamente sea la mejor para el CTAR JUNÍN.

#### 1.2 IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE CONSULTOR PARA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, QUE NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES, HA OCASIONADO UN PERJUICIO DE S/62 000,00.

Se celebró el Contrato de Consultoría de Obras por Adjudicación Directa N° 002-99-CTAR-JUNÍN, para el "Estudio Definitivo de Ingeniería: Construcción Vía de Evitamiento Tramo Puente Breña. Av. 9 de Diciembre (5+000 km)" con la empresa D.R.D. Ingenieros S.A. representada por el Ing. Civil Julián Adrián Dávila Álvarez y representando al CTAR JUNÍN, el Ing. Pedro Humberto Jinéz Arroyo, Presidente Ejecutivo de la Entidad, el mismo que fue visado por la Gerencia Regional de Administración, Gerencia de Operaciones, y la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional y Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.

Lo expuesto se ha generado por la arbitrariedad de los funcionarios del CTAR JUNÍN, quienes infringieron las normas de contrataciones, y adjudicaron la buena pro a un consultor que no había sido evaluado, a quien favorecieron suscribiendo un contrato con fecha anterior a la convocatoria, consultor que posteriormente incumplió el contrato de servicios, ocasionando un perjuicio al CTAR JUNÍN de S/62 000,00.

Consecuentemente, se determina responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: **Ing. Pedro Humberto Jines Arroyo**, ex Presidente Ejecutivo, Señor **Luis Antonio Salazar Fano**, Ex Gerente Regional de Administración; Econ. **Julio Alberto Matos Gilvonio**, ex Sub Gerente de Estudios, Señor **Gino Ruiz Pachas**, ex Gerente de Gestión Empresarial; Arq. **Raúl Álvarez Jesús**, ex Sub Gerente de Obras; Econ. **Marta Araujo Padilla**, ex Gerente Regional de Promoción de Inversiones; Arq. **Clodoaldo Alegre Zorrilla**, ex Gerente Regional de Operaciones por incumplimiento de lo normado por los incisos a) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por





Decreto Legislativo N° 276, que establece "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado".

**6. NO SE EJECUTÓ OBRA DE ASFALTADO POR S/34 982,37 EN EL DISTRITO DE MANZANARES, INCUMPLIÉNDOSE EL CONVENIO SUSCRITO.**

Mediante Resolución Presidencial Ejecutiva No. 550-2000 CTAR JUNIN/PE de 21.DIC.2000 se aprueba la transferencia de saldos de materiales de la Obra "Culminación Asfaltado Acceso Huachac - Manzanares" valorizado en S/ 34 982,37 para ser utilizados en la obra: Asfaltado vías principales del distrito Huachac (Jr. Bolognesi-Progreso), ubicado en la Provincia de Chupaca; Distrito de Manzanares (Jr. Jauja) Concepción, al amparo del convenio de Cooperación Institucional, suscrito entre el CTAR JUNIN y las Municipalidades Distritales de Huachac y de Manzanares el 30.NOV.2000.

Precisándose que en la cláusula tercera FINALIDAD Y OBJETIVOS del convenio citado se señala que la ejecución de la obra se efectúa "...con la finalidad de solucionar el problema vial entre estas localidades, presentando una vía de circulación en óptimas condiciones de transitabilidad, incrementando el nivel de vida de sus habitantes y el turismo nacional como extranjero" lo que, guarda relación con los objetivos del CTAR JUNIN, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones, que entre otros aspectos menciona "...conducir las acciones encaminadas a lograr el desarrollo sostenible como un medio para reducir la extrema pobreza, con la participación de los sectores y entes representativos del Gobierno Central, Gobiernos Locales...", sin embargo, se observó que no se ha cumplido con el objetivo trazado, toda vez que a raíz de la visita efectuada a la obra, se ha evidenciado que los Jirones Bolognesi y Progreso del Distrito de Huachac y Jauja del Distrito de Manzanares no se encuentran asfaltadas.



Al 20.DIC.2001 en los terrenos aledaños a la Municipalidad Distrital de Huachac se encuentra la piedra chancada y arena clasificada, evidenciado con vista fotográfica (**Anexo N° 9**), cuyo costo asciende a la suma de S/10 150,00, asimismo, el asfalto RC 250 se encuentra depositado en la poza de la Breña, propiedad de la Dirección Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo que fue confirmado mediante carta de esta entidad de 04.ENE.2002, debido a que dicho lugar es el único apropiado para este tipo de material en la provincia, por lo que todos los sectores y gobiernos locales hacen uso de ella.

La situación expuesta revela que no se cumplió el propósito del convenio, así como el artículo tercero de la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 550-2000-CTAR-JUNIN/PE de 21.DIC.2000 que señala: Autorizar a la Gerencia Regional de Operaciones la supervisión del cumplimiento del Convenio Apoyo Interinstitucional N° 148-2000-CTAR-JUNIN/PE, suscrito entre el CTAR-JUNIN y las municipalidades distritales de Huachac y Manzanares", lo cual no se ha cumplido a la fecha del examen efectuado.

La situación expuesta no ha permitido que la población cuente con mayores vías asfálticas debido a la negligencia de los funcionarios del CTAR JUNIN al no cumplir con el inicio de la obra, así como de no cautelar el material de obra entregado a la municipalidad.

Consecuentemente, se determina responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: **Amaru López Benavides**, ex Presidente Ejecutivo, Arq **Jorge Álvarez Beraun** ex Gerente Regional de Operaciones, por incumplimiento de lo normado en el inciso a) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

**7. SE HA INCURRIDO EN PAGOS IRREGULARES POR SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE AUSTERIDAD, LO QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/33 536,20, EN LOS EJERCICIOS 2000 Y 2001.**

La administración del Consejo Transitorio de Administración Regional de Junín durante el período setiembre 2000 a octubre 2001, incumpliendo las normas de austeridad dispuestas en los meses de agosto y diciembre del año 2000, autorizó gastos indebidos por concepto



de servicio de telefonía celular en perjuicio del citado Gobierno Regional por un importe ascendente a S/ 33 536,20, ocasionado por la dotación irregular de este servicio a personal que no correspondía y en otros casos, por exceso en el consumo permitido.

Consecuentemente, se determina responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: Ing **Pedro Humberto Jines Arroyo**, ex Presidente Ejecutivo; Ing **Manuel Duarte Velarde**, ex Presidente Ejecutivo; Ing. **Amaru López Benavides**, ex Secretario Técnico; Lie. Adm **Luis Antonio Salazar Fano**, ex Gerente Regional de Administración; Econ **Ernesto Claudio Segura Mayta**, ex Gerente Regional de Administración; CPC **José Luis Lipa Matos**, ex Gerente Regional de Administración; CPC **Juan Pablo Hinostroza Gómez**, ex Sub Gerente de Abastecimiento; CPC **Nelly Ela Moran Privat**, Gerente Regional de Auditoría Interna; Sra **Felicita Jiménez Paccori**, ex Sub Gerente de Abastecimiento (e), por incumplimiento de lo normado por los incisos a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado.

**8. PAGOS POR SERVICIO DE PUBLICIDAD CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE AUSTERIDAD, OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 8 758,00, EN EL PERÍODO 2000 - 2001.**

De la revisión efectuada a los Comprobantes de Pago y a las Órdenes de Servicio emitidas por la administración del CTAR JUNÍN durante los ejercicios fiscales 2000 y 2001, se evidencian pagos por concepto de publicidad, ajenos al quehacer de esta Entidad, inobservando las normas de austeridad vigentes, por un monto de S/ 8 758,00. En efecto, durante el periodo comprendido entre los meses de setiembre 2000 a octubre de 2001, la administración del CTAR JUNÍN autorizó diversas publicaciones en diarios, para saludar a entidades varias e incluso a empresas privadas por su aniversario, asimismo, se utilizó el servicio de radioemisoras para difundir los proyectos y obras del CTAR JUNÍN, aun cuando este tipo de servicios se encuentran dentro de las restricciones dispuestas en las normas de austeridad vigentes en ese periodo, lo que ha ocasionado pagos irregulares por publicidad por la suma de S/ 8 758,00.

Lo expuesto, se ha originado por la actuación irregular de los funcionarios que ejercieron la administración de la Entidad, quienes incumpliendo su deber de garante no cautelaron los recursos del Estado, transgrediendo las normas de austeridad vigentes en el periodo 2000 y 2001, soslayando disponer las medidas que conlleven al correcto uso de los recursos presupuestales, y autorizando gastos que no corresponden a los objetivos y metas ni se justifica su necesidad, lo que ha ocasionado que se incurra en pagos por servicio de publicidad que no son necesarios para la ejecución de los objetivos del CTAR JUNÍN, acarreado un perjuicio económico por S/ 8 758,00, que materialmente no es posible recuperarlo por la vía administrativa.

Consecuentemente, se determina responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: Ing. **Amaru López Benavides**, ex Secretario Técnico; Lie. Adm. **Luis Antonio Salazar Fano**, ex Gerente Regional de Administración; Econ **Ernesto Claudio Segura Mayta**, ex Gerente Regional de Administración; CPC **Juan Pablo Hinostroza Gómez**, ex Gerente Regional de Administración; CPC **Nelly Ela Moran Privat**, Gerente Regional de Auditoría Interna; Sra **Felicita Jiménez Paccori**, Ex Sub Gerente de Abastecimiento por incumplimiento de lo normado en los incisos a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado.

**9. CONTRATACIÓN DE CONSULTORIA PARA EL SANEAMIENTO DE LAS OBRAS CONTABILIZADAS EN LA SUB CUENTA CONSTRUCCIONES EN CURSO NO SE CIÑO A LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO.**

La Resolución Presidencial Ejecutiva No. 439-99-CTAR-JUNIN /PE de 04 OCT 99 señala que el Estado Financiero al 31.DIC 98 presenta el rubro Construcciones en Curso por un monto de S/ 3 179 295 856,00 asimismo se declara en Emergencia el Saneamiento de las obras, por lo que dispone que la Gerencia Regional de Administración en coordinación con





la Gerencia Regional de Operaciones presenten los términos de referencia para contratar los servicios de consultoría para el saneamiento técnico - contable de las operaciones realizadas para la ejecución de las obras. Mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 512-99-CTAR-JUNIN/PE del 02.DIC.99, aprueba las Bases Administrativas donde se consideran como objetivo general del servicio "sanear íntegramente las obras registradas en la Sub Cuenta 333 Construcciones en Curso años 1982-1997", fijando como valor referencial del servicio en S/. 100 000,00. Examen Especial.

Mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 483-99-CTAR-JUNIN/PE de 22.NOV.99, se conforma el Órgano Encargado, facultado a realizar el proceso de adjudicación directa para el saneamiento de la Sub cuenta N° 333 - Construcción en curso, integrado por:

**Eco. Marta Araujo Padilla Presidente**  
**Arq. Raúl Álvarez Jesús Miembro**  
**Eco. Gino Ruiz Pachas Miembro**

El Órgano Encargado organizó 2 concursos públicos, los mismos que fueron declarados desiertos mediante Resoluciones Presidenciales N° 522-99-CTAR-JUNIN/PE de 10.DIC.99 y 557-99-CTAR-JUNIN/PE de 29.DIC.99, asimismo con Informe N° 003-99-CTAR-JUNIN-OE de 22.DIC.99, la Presidenta del Órgano Encargado se dirige al Presidente Ejecutivo manifestando el acuerdo de declaración de desierto de la segunda convocatoria, recomendando que "... se proceda a realizar una Adjudicación Directa en concordancia con el artículo 32° de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado". Lo cual, de acuerdo a la norma, el Órgano Encargado debió solicitar cotizaciones a tres proveedores a fin de efectuar la evaluación comparativa contemplada en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, sin embargo, con fecha 30.DIC.99 el ex Presidente Pedro Humberto Jines Arroyo suscribe el contrato por el importe ascendente a S/. 100 000,00 con la empresa D.R.D Ingenieros S.A., en los antecedentes y base legal de este documento, se consigna que "la entidad decide adjudicar directamente al contratista, exonerando por excepción de los requisitos establecidos para esta modalidad en razón que no es posible contar con un mínimo de tres proveedores en la localidad, especializados en servicios de consultoría de obras". Es decir se contrató directamente sin contar con una resolución autoritativa de exoneración, conforme lo exige el artículo 49 punto 1 inciso c) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM de 26.SET.98, que señala: "por excepción **la máxima autoridad de la Entidad, o en quién este hubiere delegado la función, mediante resolución o acuerdo sustentatorio, podrá exonerar al proceso de los requisitos establecidos en el presente artículo**, siempre que en el lugar en que se realice la adquisición o contratación no sea posible contar con un mínimo de tres Proveedores y los bienes y servicios a adquirir o contratar estén destinados a satisfacer necesidades de la Entidad en la localidad en que se realiza el proceso. En estos casos se observará lo establecido en los Artículos 22°, 23° y 32o".

Es más, la justificación de exoneración a que alude el contrato no se ajusta a la verdad, por cuanto en la primera convocatoria, 08 empresas y/o personas naturales adquieren las bases y para la segunda convocatoria lo hace un número de 14, en consecuencia la justificación no es válida, no siendo esta adquisición una excepción, asimismo, cabe agregar que la contratación de la empresa D.R.D. Ingenieros S.A. no cuenta con el pronunciamiento de adjudicación del Órgano Encargado, lo cual es su responsabilidad, de acuerdo al artículo 51° del Reglamento de la Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Lo observado no ha permitido a la entidad evaluar otras ofertas, y de esta manera se elija la más conveniente para los intereses del CTAR, debido a la negligencia de los funcionarios responsables en la designación de la empresa consultora.

Consecuentemente, se determina responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: Ing **Pedro Humberto Jines Arroyo**, ex Presidente Ejecutivo, **Marta Araujo Padilla**, ex Presidente del Órgano Encargado, **Raúl Álvarez Jesús** y **Gino Ruiz Pachas** miembros del órgano encargado, por incumplimiento de lo normado por los incisos a) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector.





Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron entre los **años 1999 y 2001**; fechas en que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones, es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien, estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos, habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta años 1999 y 2001, por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inficioso ingresar al fondo del asunto.

**Por otra parte**, estando involucrados en estos hechos sub materia, los ex Presidentes Ejecutivos de la Entidad Pedro Humberto Jinéz Arroyo, Manuel Duarte Velarde y Ricardo Orlando Aquino Castro; siendo sus periodos de gestión 05/10/99 al 04/12/00, 21/12/00 al 02/12/01 y 03/12/01 al 30/06/02, respectivamente; y estando a lo dispuesto en el artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha Ley: "los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, como el presidente regional, se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso". En tal sentido, estos administrados al estar excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, correspondería la derivación de copias pertinentes de lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, a fin de tomar las acciones pertinentes del caso, sin embargo, viendo el tiempo transcurrido a la fecha ha pasado más de quince

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





años; siendo así, por una razón lógica ésta acción ha prescrito; por lo tanto, resulta un acto inoficioso la remisión de copias, a fin de deslindar responsabilidades en contra de éstos administrados.

### DECISION

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** - Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados **Amaru López Benavides, Remigio Sardón Franco, Nelly Ela Moran Privat, Luis Antonio Salazar Fano, Ernesto Claudio Segura Mayta, José Luis Lipa Matos, Juan Pablo Hinostroza Gómez, Miguel Ángel Dávila Espinoza, Jorge Álvarez Beraun, Enrique Verástegui Mesias, Marta Arauco Padilla, Raúl Álvarez Jesús, Gino Ruiz Pachas, Aldo De La Torre Guzmán, Carolina Durand Arias, Luisa Ella Ramos Aquije, Américo Calderón Inga, Julio Raúl Meza Sulluchuco, Felicita Jiménez Paccori, Clodoaldo Alegre Zorrilla, Rebeca Astete López, Alberto Matos Gilvonio, Armando Miranda Castro**; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

**ARTICULO SEGUNDO**.- **SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

**ARTICULO TERCERO** - **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO**.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
ABRENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYD. 10 NOV. 2017

  
Abog. Anaileta Vidalan Robles  
SECRETARIA GENERAL

